

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra terminado desde el 14 de junio de 2022 y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1329

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** NELSON ARISTIZABAL SABOGAL  
**DEMANDADO:** NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ  
DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ  
ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00116-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósitos judiciales constituidos pendiente de ordenar su pago a la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 1307 del 14 de junio de 2022, y no hay embargo de remanentes.

Sin embargo, previo a realizar el pago respectivo, se hace necesario que la parte demandada, allegue el oficio de levantamiento de la medida cautelar debidamente radicado ante el pagador.

En consecuencia, el Juzgado:

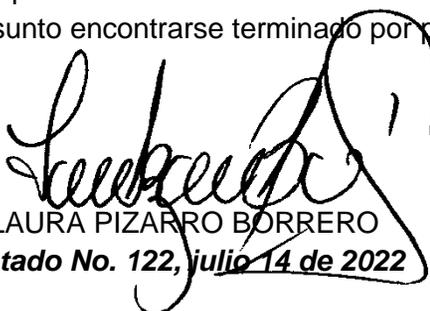
**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandada para que acredite la radicación del oficio de desembargo No. 831 del 15 de junio del año en curso, ante el pagador GRANERO LA ESMERALDA JBO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI

2. Una vez la parte interesada demuestre que el oficio fue tramitado a la entidad correspondiente, ordenar a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, la expedición de las órdenes de pago del título de depósito judicial numero 469030002796549 por valor de \$430.800, según relación consultada en la página del portal transaccional del Banco Agrario la cual se adjunta al proceso, a favor de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1144026354, por el presente asunto encontrarse terminado por pago total de obligación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 122, julio 14 de 2022

XER

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto 1552

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE  
**Demandado:** CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ  
**Radicación:** 7600140030112022-00152-00

En atención a la solicitud que hace la mandataria judicial de la parte actora, de emplazar al demandado CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ, así como los intentos fallidos de notificación del demandado, el Juzgado

**RESUELVE**

1. GLOSAR a los autos las constancias de envió de las notificaciones de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, remitidas al demandado CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ, por correo certificado siendo negativa su entrega.

2.- ACCEDER a la solicitud de incluir en el Registro Nacional de Emplazados al demandado CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ, de conformidad con el art. 108 y 293 del Código General del Proceso y en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, una vez venza el término de la publicación se procederá a nombrar Curador Ad-Litem en caso de la no comparecencia del emplazado.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 122, julio 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO  
JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO  
JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00397-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO y JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

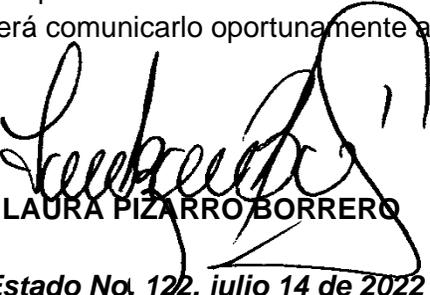
1. La suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
2. La suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
3. La suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
4. La suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
5. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
6. NEGAR el mandamiento de pago, respecto de las indemnizaciones que en lo sucesivo se causen, por carecer de título que respalde los rubros solicitados, teniendo en cuenta que se trata de una “declaración de pago y subrogación de una obligación”, amén que no existe evidencia de la asunción del riesgo amparado por la póliza para las prestaciones futuras.
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
8. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar

la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto No. 1547

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN PABLO GIRALDO GUINAND**  
**DEMANDADO: JESUS EDUARDO CAMPO GAMBOA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00402-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la parte actora no logró corregir en debida forma el defecto anotado en el auto inadmisorio, pues si bien informa que el demandado no cuenta con correo electrónico para la remisión de la demanda, lo cierto es que debió enviarla de manera física, tal como lo dispone la parte final del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2020 que al tenor literal dice: “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto No. 1561

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA**  
**DEMANDADO: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00408-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la parte actora no logró corregir en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, toda vez que, no es claro el valor de la obligación a ejecutar, como tampoco se informó la manera en que se imputaron los abonos a la misma, pues véase que en el escrito de subsanación nada se menciona respecto del punto segundo que dice: *“Teniendo en cuenta que los abonos a la obligación, se efectuaron con anterioridad a la presentación de la demanda, debe la demandante aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de imputar los abonos realizados y relacionar el valor insoluto por el cual se libraría el mandamiento de pago, advirtiendo que debe informar cómo se aplicaron los mismos a la obligación.”*.

Ahora bien, de la liquidación aportada se podría extraer que el valor de capital a ejecutar es por \$25'000.000, sin embargo, resta claridad en la fecha de causación de los intereses de mora, ya que en la subsanación menciona que aquellos se causan a partir del 1 de diciembre de 2021, pero en la liquidación se tasan desde el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1554**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE -COOENLACE-**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00418-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE -COOENLACE-, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones ochocientos dos mil pesos (\$ 3.802.000) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio No. 5148, presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

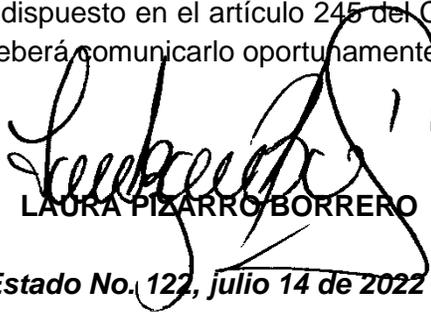
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 1562

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: RAMON JOSE COLLANTE DE LAS SALAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00421-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1557**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00422-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, no sin antes aclarar que, se trata de la ejecución de un proceso de mínima cuantía pues a pesar de no haberse subsanado la estimación de la cuantía conforme a lo indicado en el numeral 1 del auto No. 1402, se evidencia que las pretensiones no superan los 40 SMLMV. Aclarado lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta en original la parte demandante, en contra de JOSE MARTIN ARIZA VELÁSQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y cinco millones cien mil pesos (\$35.100.000) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 220007606045, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2021 al 24 de mayo de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122/ julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARMEN ELENA NIETO POLOCHE**  
**DEMANDADO: BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO**  
**CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00424-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de BLANCA STELLA GARCÍA DE MALLARINO y CLAUDIA PATRICIA MALLARINO GARCÍA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CARMEN ELENA NIETO POLOCHE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$465.966) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.
  - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.
  - 2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.
  - 3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
  - 4.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.
  - 5.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
  - 6.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 7.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
  - 7.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
  - 8.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
  - 9.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
  - 10.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
  - 11.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
  - 12.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
  - 13.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
  - 14.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
  - 15.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
  - 16.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
  - 17.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
  - 18.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 19.** La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de

canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

**19.1.** Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**20.** Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

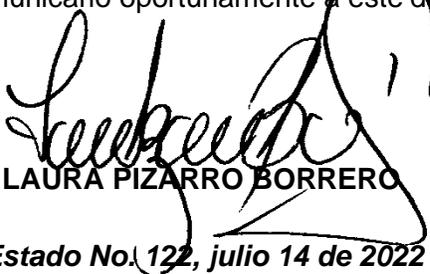
**21.** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**22.** Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**23.** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1520  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** OSCAR MARIN ECHEVERRY  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00446-00

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Guacarí, como quiera que en el contrato de prenda se señaló que el bien permanecería en dicha municipalidad, de ahí que opere el fuero privativo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC512-2022 del 21 de febrero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00010-00, señaló: *“Es lo que acontece con las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo automotor, toda vez que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado intencional).*

*De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de “reales”, el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter “privativo”.*

Ahora, se destaca que la cláusula quinta del contrato de prenda refiere que el vehículo deberá permanecer en la ciudad de Guacarí, sin perjuicio de que pueda ser utilizado por el garante para el desarrollo de su actividad, sin embargo, no se acreditó que se encontrara circulando en esta ciudad y como menos que el acreedor garantizado hubiese autorizado el tránsito del rodante en otra urbe distinta a la señalada en la convención.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por el Juzgado Promiscuo de Guacarí, razón suficiente para que esta operadora judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

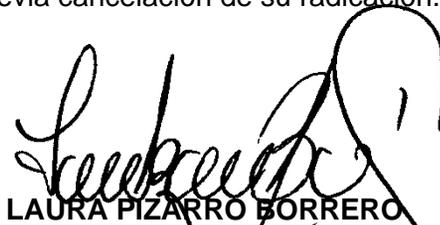
PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra OSCAR MARIN ECHEVERRY.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** DORA PATRICIA MORALES CASTRILLON  
**DEMANDADO:** LUIS FELIPE ANTE LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00448-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que el poder cuenta con la mera antefirma, debe la apoderada informar si este fue remitido por mensaje de datos desde la cuenta electrónica del poderdante, allegando la evidencia correspondiente o si, por el contrario, el poder se confirió de manera física, debe cumplir con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, pues de la revisión al contrato, se observa que se acordó el pago de la mensualidad en \$600.000 m/cte, sin que se haya cumplido la vigencia del contrato que permita el aumento del mismo.
3. Si bien adjunta comunicación de la presentación de la demanda dirigida al demandado, lo cierto es, que no se aporta prueba alguna de su remisión, contrariando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

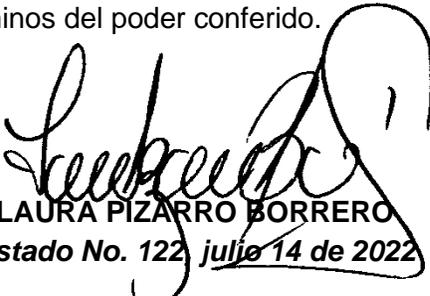
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 122 julio 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1494**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: LINA MARCELA GARCÍA VARELA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00449-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de MARCELA GARCÍA VARELA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

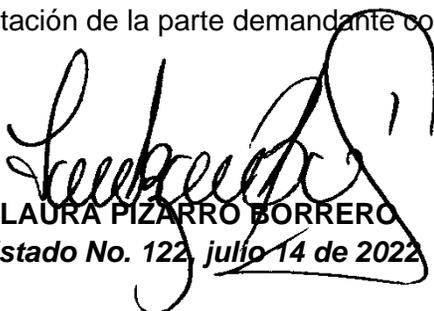
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, por sí sola no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso. Lo anterior, en virtud del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 1542

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: DAVID MICHAEL RAMÍREZ RESTREPO**  
**DEMANDADO: LIANA LORENA MEJÍA CALDERÓN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00453-00**

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 5) y la cuantía del asunto, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al JUZGADO 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085309578 y la tarjeta de abogado (a) No. 307690. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADRIANA MEJIA OCAMPO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00454-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada ADRIANA MEJIA OCAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 824160203377:

1. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'920.175) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'712.867) por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de diciembre de 2017 al 5 de julio de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$784.035) correspondiente al 20% por concepto de gastos de cobranza y honorarios de abogado, establecidos en la cláusula tercera del pagaré presentado para el cobro.
2. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en las pretensiones 4, 5 y 7 (agencias en derecho) de la demanda, toda vez que no constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores<sup>1</sup>, como tampoco obra documento alguno que así lo acredite.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del CGP.

fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085309578 y la tarjeta de abogado (a) No. 307690, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1553  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
**DEMANDADA:** EDWIN ESTEBAN GUTIERREZ BAQUERO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00455-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa WFG766.

2. No se comprueba que el deudor garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de acudir a este trámite judicial, como quiera que no se allega constancia de la trazabilidad de la comunicación remitida a la dirección electrónica [edwin01\\_601@hotmail.com](mailto:edwin01_601@hotmail.com), con su respectivo acuse de recibido,

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y la tarjeta de abogado (a) No. 306.000 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, con C.C. No. 80.202.036 portador de la T.P. No. 157013 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

Auto No. 1572

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de pago por consignación, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías,

1. No se aportó poder para actuar conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, documento que deberá cumplir las formalidades que se exigen en uno u otro ordenamiento según se elija.
2. Debe indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados. Así mismo, en caso de ser otorgado vía correo electrónico, debe atemperarse a lo previsto en la ley en cita.
3. Debe aportarse actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
4. Omite acreditar el presupuesto del artículo 1658 del Código Civil en la medida que no se avizora la oferta de pago realizada a la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda.
5. No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la luz del mentado decreto.
6. Debe aclarar las pretensiones y la acción que promueve como quiera que solicita se declare la existencia de un negocio jurídico, pedimento impropio en la demanda promovida.
7. Debe aclarar la pretensión tercera en la medida que solicita que se declare el pago realizado por la parte demandante a ella misma.
8. Omite indicar la razón por la que demanda en esta ciudad, cuando de los anexos acompañados emerge que la demandada se domicilia en el municipio de San Pedro, concretamente en el barrio la unión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 numeral 2, del C.G del P. y artículo 82 numeral 11 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibles la anterior demanda de pago por consignación.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

PAGO POR CONSIGNACIÓN  
ALPHA CAPITAL S.A.S Vs CARMENZA MURIEL  
RAD. 2022-00456

3. Reconocer personería jurídica a la abogada GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, con C.C. No. 80.202.036 portador de la T.P. No. 157013 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme al poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 1565

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS QUIÑONES TELLO  
JOSÉ HEINER QUILINDO VALENCI  
**DEMANDADO:** LIANA LORENA MEJÍA CALDERÓN  
**RADICACIÓN:** 76001400301120220045900

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 21) y la cuantía del asunto, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al JUZGADO 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 122, julio 14 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24583961, y la tarjeta de abogado (a) No. 138493. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARÍA INÉS MESA  
**DEMANDADO:** JORGE ARMANDO JEROMITO ARIAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00460-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Deberá aclarar la tasa solicitada por concepto de interés corriente, conforme lo regulado en el artículo 884 del Código de Comercio y dada la ausencia de convención por las partes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

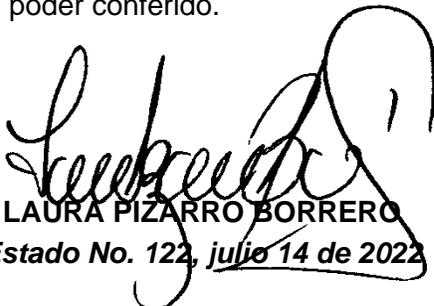
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24583961 y la tarjeta de abogado (a) No. 138493, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253862. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: YIRA OFELIA REBOLLEDO RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: SENEN MELÉNDEZ**  
**MERCEDES ARMERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00461-00**

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original tiene la parte demandante, en contra de SENEN MELÉNDEZ y MERCEDES ARMERO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de YIRA OFELIA REBOLLEDO RAMÍREZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$ 42.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 79612023, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios del capital que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253862, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1568**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**  
**DEMANDADO: KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ**  
**KAROL LICET TORRES URBANO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00465-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., en contra de KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ y KAROL LICET TORRES URBANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

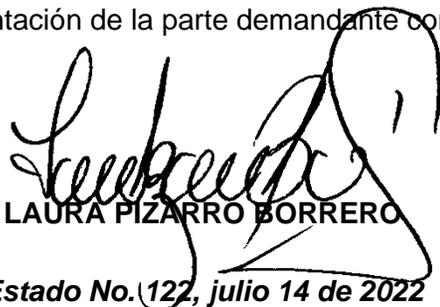
1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae las direcciones electrónicas de las demandadas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 122, julio 14 de 2022*



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual CESAR H.- CALLE O, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.081.050 y la tarjeta de abogado (a) No. 24.522. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COREMA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSE JOIBER TABARES URBANO,  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00467-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se allegó Certificado de Existencia y Representación del endosante **COREMA S.A.S.**
3. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
4. No se acredita que la parte actora hubiese remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, tal y como lo señala el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él, informando como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.
6. Debe indicarse el tipo de acción que invoca ya que en el cuerpo de la demanda no se hizo alusión a ello. (No.8 Art.82 C.G.P)

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

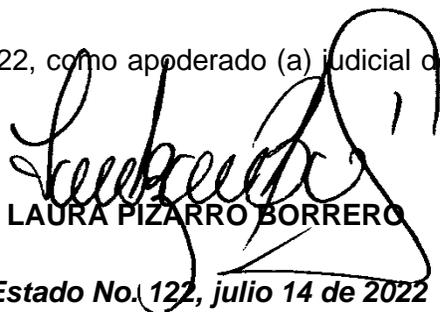
**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CESAR H.- CALLE O identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.081.050 y la

tarjeta de abogado (a) No. 24.522, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 122, julio 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030622686 y la tarjeta de abogado (a) No. 292557. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1571**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL**  
**DEMANDADO: JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00468-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL, en contra de JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, como quiera que refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, sin especificar la fecha en la cual extingue el plazo suscrito; situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, en la medida en que solicita el cobro paralelo de intereses de plazo y mora para las cuotas comprendidas desde el mes de abril de 2021 a la fecha, a pesar de que refiere en los hechos de la demanda que el deudor incurre en mora desde abril de 2021.

De la misma manera, se itera que, para el cobro de los intereses remuneratorios o moratorios deberá el interesado expresar su periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, teniendo en cuenta la data de constitución en mora; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Debe revisar las pretensiones 45 al 64 del escrito principal, como quiera que solicita en dos oportunidades la cuota del mes de febrero de 2022 situación que contraría los requisitos formales contentivos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda al pretender la ejecución de sumas por concepto de póliza seguro de vida, pues dichos valores no se encuentran incorporados en el pagaré relacionado, como tampoco existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, situación que afecta el requisitos de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. En atención a lo disciplinado en el inciso 5° del artículo 83 de C.G. del P., debe la interesada aclarar su escrito de medidas cautelares, precisando la oficina de registro a quien debe dirigirse la comunicación de embargo.
6. Debe aclarar la dirección de notificación física del demandado, como quiera que la expresada en la demanda difiere de la estipulada por el deudor en el pagaré objeto de cobro.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030622686 y la tarjeta de abogado (a) No. 292557, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 122, julio 14 de 2022